REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Tres (03) de Marzo de 2022

Auto I- 116
Expediente No. 19001333300620210021600
DEMANDANTE: LIZARDO CASSO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

Mediante auto interlocutorio No. 05 del 13 de enero de 2022 fue inadmitida la demanda por las siguientes razones:

Se omitió el traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, en cuanto no se acreditó que se enviara al buzón electrónico previsto exclusivamente para notificaciones judiciales de las entidades demandadas. [1]

Vencido el termino para corregir la demanda presentada en el asunto de referencia, pasa el expediente a despacho para decidirlo pertinente.

DE LA SUBSANACIÓN:

1. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

El apoderado de la parte actora cumple con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021, anexando la acreditación de que se envió al buzón exclusivo para notificaciones judiciales de las entidades demandadas la demanda y sus anexos. [2]

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, el apoderado de la parte actora establece lo siguiente:

"por concepto de perjuicios morales (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por concepto de afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionalmente amparados cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por concepto de daños a la salud cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Estimo la cuantía en 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes"[3]

[1] Documento 01 del expediente electrónico.
[2] Documento 13- Folio 01 del expediente electrónico.
[3] Documento 05- Folio 11 del expediente electrónico.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el escrito de la demanda el despacho observa que únicamente se demanda el reconocimiento del perjuicio de índole inmaterial.

Por tanto, procede a razonar su cuantía, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011

"ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen."*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que únicamente se reclaman perjuicios inmateriales y que estos no sobrepasan los 1500 SMLMV, la competencia se radica en el Juzgado.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes[1], las pretensiones se han formulado con precisión y claridad[2], los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados[3], así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer[4], se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal.[5]

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se demanda por los hechos por los cuales se demanda se indica tuvieron ocurrencia entre los día 03 y 04 de abril de 2019 en la IPS MINGA[6]. Razón por la cual la acción se podía intentar hasta el 05 de abril de 2021.

No obstante, se tiene en cuenta que los términos de caducidad y prescripción que se suspendieron bajo el decreto legislativo No. 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Adicionalmente, la parte actora presentó solicitud de conciliación el 30 de marzo de 2021, audiencia fracasada por falta de ánimo conciliatorio según constancia con fecha 20 de mayo de 2021.[7]

En tal virtud la demanda se incoó el 24 de mayo 2021[8], es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por LIZARDO CASSO RIVERA Y OTROS, por medio de apoderado judicial en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

---

[1] Documento 05- Folio 01 del expediente electrónico.
[2] Documento 05- Folio 02 del expediente electrónico.
[3] Documento 05- Folio 08 del expediente electrónico.
[4] Documento 05- Folio 09 del expediente electrónico.
[5] Documento 05- Folio 11 del expediente electrónico.
[6] Documento 05- Folio 02 del expediente electrónico.
[7] Documento 05- FL 13 del expediente electrónico.
[8] Documento 03 del expediente electrónico.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda, la corrección y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES BUITRAGO PEREZ identificado con C.C. No. 9.770.271 portador de la Tarjeta Profesional No. 218.976 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (FL 01- Doc. 18 y stes del expediente).

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante, amedabueta7@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada: decau.notificacio@policia.gov.co, notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co, – notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ